



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 122

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2016 00114 01.

DEMANDANTE(S) : JUAN ISRAEL PRIETO MARTINEZ

DEMANDADO(S) : MARIA PAULINA PÉREZ PATIÑO Y OTROS -

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 22 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 23/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 23/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

A los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ contra MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2016-00114-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2016-00114-01
DEMANDANTE:	JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO ORLANDO DÍAZ CHAPARRO
Jo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 23 de abril de 2018
DECISIÓN:	Modifica – Adiciona
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 25 del 25 de agosto de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver los recursos de apelación propuestos por el demandante y el demandado, a través de sus apoderados judiciales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 23 de abril del 2018,

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (Fls.1 a 12).

- El 11 de noviembre de 2015, el señor JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, con el fin de que se declare,

i). - Que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de junio de 2001 hasta el 2 de julio de 2015, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.

ii).- Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa “artículo 64 del CST.”, indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales artículo 65 ídem, indemnización de la sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, días festivos laborados,

auxilio de cesantías, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

-. Indicó que inicio a laboral el 1° de junio de 2001, bajo las órdenes de los demandados, mediante contrato verbal, extrayendo hulla (carbón de piedra), en la mina “Esperanza 2”, ubicada en el municipio de Gámeza- Boyacá.

-. Resaltó que desempeñaba labores como: transportar en carretilla de la bocamina al patio de cargue el material carbón en piedra, manejar coche, reparación interna de bocamina (cambio de postes, enrielar, empuerutar, parar tacos, vigas para el sostenimiento de la mina), y dentro de la mina en lo relacionado en picar carbón, envasarlo en un coche, para después sacarlo a la superficie.

-. Manifestó que cumplía un horario de lunes a viernes incluidos los festivos, de 8 am a 5 pm; los sábados de 4:00am a 8:00am, devengando como salario mínimo legal mensual vigente \$286.000 pesos para el año 2001, el cual se incrementó anualmente.

-. Adujo que el 26 de junio del 2015, sufrió un accidente de trabajo, que le ocasionó una Queratitis Herpética OI 5/5, incapacitándolo para trabajar hasta el 15 de agosto del 2015, dicho siniestro no fue denunciado a la ARL POSITIVA.

-. Señaló que el 2 de julio de 2015, los empleadores de manera unilateral, sin justa causa, dieron por terminada la relación laboral, sin manifestar las razones, salvo que lo llamarían después.

-. Reseñó que durante la relación laboral no le fueron canceladas vacaciones, auxilio de cesantías, prima de servicios, carga prestacional, aportes a pensión del 1° de junio de 2001 hasta el 1° de enero del 2006.

-. Aludió que el 7 de octubre del 2015, citó a los empleadores a la Inspección de Trabajo de Sogamoso, para llevar a cabo conciliación, empero, estos no comparecieron a la misma.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante auto del 26 de julio de 2016, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO

-. Una vez notificados los señores MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, mediante apoderado judicial, contestaron la demanda, señalando que se oponen a la totalidad de las pretensiones. Frente a los hechos, indicaron como ciertos 1, 2, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 22, 23 y 27. En cuanto a las excepciones de fondo propusieron: *“Prescripción, Pago total de las cotizaciones, Pago total por concepto de vacaciones año 2013, tal como se acredita con los recibos cada uno por la suma de \$330.00, dineros pagados al demandante”*.

-. Mediante auto del 27 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados y programó el 22 de marzo de 2017, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

-. El 23 de abril de 2018, en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso práctico las pruebas decretadas a favor de las partes en el proceso y dictó la sentencia.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 23 de abril de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, decidió:

“PRIMERO: Declarar que entre el demandante JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ, como trabajador y los demandados MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO Y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, como empleadores, existió un contrato de trabajo, celebrado en modalidad verbal y a término indefinido con vigencia del 1° de Junio de 2001 al 02 de julio de 2015, mediante el cual el trabajador prestó servicios a favor de los empleadores en extracción de carbón de hulla, como picador en la mina Esperanza 2 del Municipio de Gámeza, contrato que terminó por decisión unilateral de los empleadores sin justa causa y dentro del cual quedaron debiendo las prestaciones sociales, la seguridad social del periodo 1° de junio del 2001 a 30 de abril del 2007, ambas fechas

inclusive y las indemnizaciones señaladas en las motivaciones de esta sentencia.

B. Se declara probada parcialmente la excepción de Prescripción, sobre todo los conceptos laborales que se hayan hecho exigibles, con anterioridad al 11 de noviembre del 2012, se ordena pagar los posteriores.

TERCERO: Como consecuencia, se condena a los empleadores MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO Y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, a pagar a su ex trabajador JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ, al momento de la ejecutoria de la presente sentencia, los siguientes conceptos y valores laborales:

Primero: Por indemnización, de terminación del contrato de trabajo sin justa causa \$6.956.074 pesos por prestaciones sociales no prescritas \$11.968.271 pesos, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales al terminar el contrato \$17.165.484 pesos, van desde el 3 de julio de 2015 hasta el 2 de julio del 2017 y de esa fecha en adelante, deben pagar los intereses moratorios sobre la suma descrita a partir del 3 de julio del 2017 y hasta que solucione los valores prestacionales mencionados.

Debe también pagar las cotizaciones a pensión del trabajador JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ con cédula 4122660 en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES que es en la que figura afiliado aquí en el proceso. Por el periodo comprendido del 1° de junio del 2001 al 30 de abril del año 2007, pagando los intereses moratorios previstos en la ley 100 del 93, por la cotización tardía y con un salario base de liquidación mensual así:

*AÑO 2001: \$317.460 pesos
AÑO 2002: \$340.990 pesos
AÑO 2003: \$368.520 pesos
AÑO 2004: 397.380 pesos
AÑO 2005: \$423.465 pesos
AÑO 2006: \$452.880 pesos
AÑO 2007: \$481.407 pesos*

D. Costas de este proceso, a cargo de los empleadores MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO Y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, y a favor del demandante JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ por valor de \$2.100.000 pesos, a título de agencias en derecho como únicas costas causadas.

E. Se absuelve, corrección e, se absuelve, a los demandados de las restantes pretensiones conforme con las motivaciones de esta sentencia.

F. La sentencia es susceptible del recurso ordinario de apelación

G. Una vez en firme la presente sentencia, se autoriza la expedición de copias a la parte que la solicite dejando constancias en el expediente”.

La anterior decisión, fue sustentada de la siguiente manera,

- . Indicó que a partir de las pruebas documentales, los testimonios e interrogatorios de parte recaudados, se puede concluir que existió una relación laboral entre JUAN

ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ con ORLANDO DÍAZ CHAPARRO y MARÍA PAULINA PÉREZ desde el 1° de junio del 2001 al 2 de julio del 2015, donde el trabajador presto los servicios de picador a favor de los empleadores en la mina Esperanza 2 del municipio de Gámeza.

-. Aludió, frente a la terminación del contrato, que los empleadores señalaron que fue con justa causa, debido al cierre de la mina, por lo que precisó que el contrato puede terminar por el cierre o la liquidación de la empresa o establecimiento de comercio, ya que es una causa legal, conforme al artículo 61, por lo que la misma no está considerada como una justa causa para la terminación del contrato de trabajo contempladas en el artículo 62 del CST.

-. Reiteró que, no es culpa del trabajador el cierre de la mina, por ello, atendiendo tanto la jurisprudencia como la ley, donde se señala que para el cierre total o parcial de la empresa o para efectuar un despido colectivo, el empleador deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa. Por tanto, accedió a la indemnización deprecada.

-. Respecto a las pretensiones de condena, accedió al pago de salarios, las prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnización contemplada en el artículo 65 del CST y, a su vez, despacho desfavorablemente las que atañen a trabajo suplementario, indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo.

-. Manifestó que no se podía aplicar la indemnización moratoria, debido a que ya se había sancionado la falta de pago y eso constituiría una doble sanción, asimismo, que fue una conducta sucedida durante el trascurso de la ejecución del contrato de trabajo y no hay prueba de que se haya alegado por el trabajador.

Finalmente, acogió la excepción parcialmente de *prescripción* y denegó las excepciones *de pago total o parcial, propuestas por la parte demandada*.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante y los demandados interpusieron recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

3.1. DEL RECURSO PROPUESTO POR EL DEMANDANTE

Solicitó que se profiera sentencia condenatoria contra los demandados, en cuanto en su sentir, está demostrada la relación laboral, el tiempo de servicios, las prueba testimonial lo corrobora y absolvió a los demandados de pagar la indemnización moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, que hace referencia a la no consignación año a año de las cesantías a un fondo, aduciendo el despacho que esta indemnización, no se otorgaba por cuanto se le había concedido la indemnización moratoria del artículo 65 del CST., considera que estas dos indemnizaciones son totalmente independientes y diferentes en cuanto a su naturaleza y esencia.

Arguyó, que se liquidó solamente los intereses a la cesantía, pero no se condenó a los demandados a pagar la multa o sanción, por el no pago de las mismas, que corresponde a una suma igual al valor de los intereses a las cesantías.

Hizo hincapié, en que está plenamente demostrado los dominicales, festivos y la compensación por estos festivos, con los testigos que trabajaban en la mina Esperanza 2. En la demanda se relacionó sucintamente, no sólo el número de festivos de cada año que se trabajó por el demandante, sino el valor de los mismos, el abogado que presentó la litis cometió un error e hizo un cálculo notablemente inferior, se realizó el mismo con el salario mínimo, lo cual no es cierto.

3.2. DEL RECURSO IMPETRADO POR LOS DEMANDADOS

Discreparon respecto de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo desde el 2001 hasta el 2015, ya que, en su sentir, los testimonios que tuvo en cuenta el A quo, fueron incongruentes, estaban bastantes preparados y se tenían muy clara la fecha de inicio del trabajador, además, durante dicho tiempo no tenían claridad respecto del trabajo realizado por el actor, tanto así, que enfatizó que Pedro Antonio Ruiz y Carlos Alberto Merchán, indicaron que durante ese tiempo el accionante no prestó los servicios en la bocamina número 2 denominada la Esperanza y otros testimonios señalaron que para ellos había laborado durante todo el tiempo.

Asimismo, señalaron que Víctor Manuel Estepa manifestó que el demandante laboró al parecer entre 3 y 6 meses sólo en el año 2006, razón por la cual solicitó se revoque dicha decisión y se declare la existencia de contrato de trabajo a partir

del 2007, fecha en la cual los accionados asumieron la responsabilidad como empleadores y afiliaron al accionante.

Arguyeron, frente a la indemnización por despido injusto, que la misma no procede comoquiera que no existía más trabajo dentro de la empresa de acuerdo con la declaración de Víctor Estepa, el señor Juan Prieto, fue de los 3 últimos trabajadores en ser despedidos, lo llevaron hasta el cierre definitivo de la bocamina existiendo de esta manera una justificación clara para los empleadores de no poder continuar asumiendo la responsabilidad. Además, reseñaron que el demandante conocía dicha circunstancia con anterioridad, ya que, se venía retirando personal de la mina y el mismo artículo 62 del CST., indica que debe informársele al trabajador por lo menos 15 días antes de realizar el retiro.

Manifestaron que la condena impuesta por el pago de cesantías desde el año 2001, también debía ser revocada en razón a que la existencia del contrato de trabajo solamente existiría desde el año 2007. Sin embargo, las misma se hacen exigibles en febrero de cada anualidad, el señor Prieto en ningún momento presentó requerimiento o reclamación alguna a los demandados referente a ese pago, por tanto solicita se le aplique la excepción de prescripción a la misma. Asimismo, el pago de las cotizaciones a pensión ordenadas, no son procedentes, debido a que, se presentaron intervalos durante el tiempo en que laboró el accionante.

Subrayaron que, la sanción moratoria impuesta por el no pago de cesantías e intereses moratorios, no procede, debido a que actuaron de buena fe, y el interrogatorio presentado por Paulina Pérez, informa que se les concedía un poco más del salario mínimo y por ello se asumía que con ese pago se le estaba reconociendo las prestaciones sociales que ordena la ley.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar: 1) La existencia de la relación laboral y sus extremos temporales. 2) Terminación de la relación laboral 3) Si hay lugar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T y de la SS 4) Procedencia de la indemnización

contemplada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación de las cesantías.5) Trabajo Suplementario.

4.2. SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LOS EXTREMOS TEMPORALES

Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que, toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, para lo cual se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23 ídem, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Lo primero que debe advertirse sobre el particular, es que en este asunto, las partes nunca han negado la existencia de una relación laboral. Por cuanto, los accionados aceptaron en los hechos de la contestación de la demanda (fls. 49 a 51 del c.p.), que entre las partes existió una relación laboral desde el 1° de mayo del 2007 hasta el 2 de julio del 2015. No obstante, la discrepancia del caso, surge en que los demandados aseguran que antes del año 2007, no existió vínculo laboral. Por ende, no se genera la causación de ningún tipo de derecho y obligación.

Desde esta perspectiva, a la Sala le corresponde verificar si los recurrentes desvirtuaron la presunción que se erigió en favor del demandante. Así teniendo en cuenta los interrogatorios, testimonios y pruebas documentales, resulta indiscutible, que JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ prestó sus servicios de manera personal a MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, en calidad de Picador de carbón; que la labor la desarrollaba en la mina Esperanza 2, ubicada en el municipio de Gameza-Boyacá, bajo las órdenes o subordinación del Administrador de turno, quien a su vez, recibía órdenes de los demandados.

No se puede dejar de lado, que son verdaderos representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores los que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como: representantes, gerentes, mayordomos y administradores, quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador. Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3901-2018, frente al tema señaló:

“(...) Respecto de sus trabajadores. Esta sala de la Corte ha señalado al respecto que quien actúa “...como representante o mandatario de la empleadora... esa condición no la hace responsable de las obligaciones laborales a cargo de aquélla, en la medida en que el representante laboral no asume la condición de empleador, ni tampoco, desde luego, las responsabilidades que competen a quien representa.” (CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 30653).

“[...] Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él. Así, por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no transfiere, ni puede exigir, el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su cumplimiento de los representantes del empleador, ya que ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples gestores o administradores. Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aún cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de las obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad, a la que aspira el recurrente. (CSJ SL, 25 may. 2007, rad. 28779)”.

Para llegar a esta decisión, la Sala tuvo en cuenta los testimonios de PEDRO ANTONIO RUIZ SATIVA, CARLOS ALBEIRO MERCHÁN VARGAS, ANSELMO RIVERA VARGAS, compañeros del trabajador en la mina Esperanza 2, quienes directamente veían que labores realizaba cada uno, la prestación del servicio personal por el demandante en la labor de picador, el horario que cumplía, las personas que le impartían órdenes y pagaba por la prestación del servicio, al manifestar que recibían órdenes del Administrador de turno y de ORLANDO DÍAZ CHAPARRO. Es claro que son los compañeros de trabajo, quien pueden dar fe de la existencia de la relación laboral.

Asimismo, el testimonio de VICTOR MANUEL ESTEPA CHAPARRO, corrobora los supuestos fácticos que sustentan la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al indicar que empezó como administrador de la mina Esperanza 2, desde el 2004 al hasta el 2015, recibía órdenes de ORLANDO y a su vez él le daba órdenes a los trabajadores; que el demandante prestó los servicios como picador de carbón, se encargaba de pagar al accionante con dineros que le daba ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, no sabe si le pagaron al actor prestaciones sociales porque él era también un obrero y no sabía si le cancelaban o no.

Corroborando lo hasta aquí dicho, el interrogatorio absuelto por JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ, señaló que la mina Esperanza 2, antes del 2005, era del señor JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ, en la cual trabajaban en sociedad con él desde 1998, y a partir de enero del 2005 en adelante fue propietario, para los años 2000 a 2005, el salario de los trabajadores se los pagaba la persona encargada que era el administrador y el dinero lo daba en ese tiempo él porque era el delegado de acuerdo con el señor JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ.

Los testimonios e interrogatorios traídos a colación, corroboran los supuestos fácticos que sustentan la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y a quienes, además de rechazar la tacha formulada contra ellos, se otorga plena credibilidad, por la espontaneidad, coherencia y explicación de las razones por las cuales les constan los hechos sobre los que declaran, como por su verosimilitud o correspondencia con reglas de la experiencia. Por lo dicho, el demandante demostró como estaba a su cargo la acreditación de la existencia de los elementos propios del contrato de trabajo, como la prestación del servicio, el salario y la subordinación, y por lo tanto, no puede ser otra la conclusión, que existió una verdadera relación laboral entre las partes regida por la ley sustantiva del Trabajo.

Así las cosas, los demandados no probaron como estaba a su cargo la no existencia de vínculo laboral. Para el efecto, únicamente trajo a juicio la declaración del administrador de los años 2004 a 2015, quien se limitó en su declaración a insistir que entre las partes nunca existió un contrato de carácter laboral sino después del 2007 al 2015. No obstante, en misma declaración manifestó que el demandante había laborado 3 meses en el año 2006. Al margen de lo anterior, como acertadamente lo consideró el juez de primera instancia, a juicio de esta Sala, se puede concluir que los demandados no lograron desvirtuar la presunción de la existencia de una relación laboral.

Ahora, el despacho está reconociendo una relación laboral conforme al libelo de demanda. Sin embargo, los recurrentes aseguran que antes del año 2007, no existió vínculo laboral.

Sin duda, es una dificultad que perjudica seriamente los intereses y derechos de los trabajadores y así lo entendió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en tal sentido, fijó el criterio de que en esos eventos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador. Asimismo, cuando el trabajador accionante no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en la litis.” (SL007-2019 y SL1545-2020).

Frente, a los extremos temporales el testigo PEDRO ANTONIO RUIZ SATIVA, manifestó que el demandante empezó a prestar el servicio a los demandados en el mes de junio del 2001, él trabajó una temporada y se retiró a los 6 meses, volvió a entrar y el demandante seguía trabajando ahí en la mina, trabajó otra temporada hasta el 2005 y volvió y se retiró y el accionante seguía trabajando.

CARLOS ALBEIRO MERCHÁN VARGAS, señaló que él empezó a trabajar en la mina Esperanza 2, para los demandados en el año de 1998 y el demandante empezó a trabajar en el 2001, la fecha la recuerda “*porque fue cuando él se juntó*

con la señora que tiene hoy día”, trabajó en la mina 10 años aproximadamente y el demandante siguió ahí trabajando.

HÉCTOR ANSELMO RIVERA VARGAS, indicó que él inició a laboral en la mina Esperanza 2, para los demandados en enero del 2001 y el accionante llegó a poquitos meses en junio de ese año, trabajó hasta el 2016, de manera continua igual que el demandante.

La Sala de decisión, consciente de las limitantes y dificultades probatorias, respecto de este tipo de vínculos, concluye de manera razonable, que existen suficientes argumentos y elementos que permiten dilucidar sin temor a equívocos y a partir de las declaraciones citadas, con sustento en el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria citado líneas atrás, que la relación laboral se dio en los extremos establecidos por el A quo. Por ello, se confirmará es estos aspectos la sentencia.

4.3. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA

El literal A del artículo 62 del C.S.T, prevé de manera taxativa las diferentes causales que hacen procedente la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador; de ahí, que una vez ocurrido el supuesto de hecho contenido en el alguno de los numerales previstos en el artículo en cita, es necesario que quien pretende su aplicación, cuente con medios de prueba que le permitan aplicar las disposiciones previstas.

Artículo 62 y 66 del C.S.T. modificados por el Decreto 2351 de 1965 artículo 7:

Parágrafo: «La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente, no puede alegarse válidamente causales o motivos distintos».

Así, se busca que la parte que pone fin a la relación laboral no sorprenda ulteriormente a la otra aduciendo motivos extraños o nuevos como justificativos de la culminación del vínculo. Bien es sabido, que el trabajador corre con la carga de demostrar el despido. Por su parte el empleador o demandado tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, demostrando los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó al trabajador para finiquitar el contrato.

En el presente asunto, los empleadores señalaron que la terminación del contrato se dio con justa causa, debido a la clausura de la mina (fl.53), que se le comunicó de manera verbal al trabajador y que el mismo fue informado 15 días antes de realizar el retiro. La Sala considera, que si bien, el contrato puede terminar por el cierre o la liquidación de la empresa o establecimiento, debido a que es una causa legal contemplada en el artículo 61 del CST., la misma no está considerada como una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo en el artículo 62 ídem, y dichas causales son taxativas como se explicó en precedencia. Ahora bien, en gracia de discusión tampoco es de recibo el argumento de los recurrentes, debido a que, para que proceda en debida forma lo contemplado en el artículo 61 íbidem, se requiere:

(...)

e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses”.

Por lo anterior, no basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia, de lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial en las que fundamentó la rescisión contractual. Nótese que quedaron como simples hechos sin confirmación, por cuanto no se aportó al plenario ninguna prueba acerca del *sub examine*, carga que les correspondía a los demandados, lo sustentado en líneas atrás, deja sin base lo argüido en la alzada, es palmaria la existencia de una injusta causa por parte de los empleadores para dar por terminado el contrato de trabajo. Por ende, habrá de confirmarse la sentencia en este aspecto.

4.4. TRABAJO SUPLEMENTARIO

El recurrente, indica en que está plenamente demostrado los dominicales, festivos y la compensación por estos festivos, con los testigos que trabajaban en la mina Esperanza 2, en la demanda se relacionó sucintamente, no sólo el número de festivos de cada año que se trabajó por el demandante, sino el valor de los mismos,

el abogado que presentó la demanda cometió un error e hizo un cálculo notablemente inferior, se realizó el mismo con el salario mínimo, lo cual no es cierto.

Frente al tema se encuentra prueba vista a folio 74 a 82, planillas: “nombre del trabajador ISRAEL PRIETO, tarea a desempeñar, día, hora, fecha, hora de entrada, hora de salida, cantidad, firma, firma del administrador, nombre de la mina, de fechas 01/05/2013 al 31/07/2014”.

El testimonio de VICTOR MANUEL ESTEPA CHAPARRO, administrador de la mina Esperanza 2, para los años 2004 a 2015, señaló que los días festivos no se laboraban, debido a que don ORLANDO, no los dejaba trabajar porque el seguro en caso de accidente no cubría ninguna eventualidad y consta en las planillas que a diario llevaba la mina y que se presentan en el plenario folios 74 a 82, los festivos están totalmente en blanco y no aparece firmado por Israel.

De la prueba documental y testimonial, deja ver que acertadamente el fallador de primera instancia, infirió que no se logró demostrar con exactitud el trabajo suplementario que reclama la parte actora. Para la Sala, no se puede ordenar pago de días festivos, ya que no está demostrado cuales fueron efectivamente laborados durante toda la relación laboral, la declaración de VICTOR MANUEL ESTEPA CHAPARRO, es clara y se otorga plena credibilidad por cuanto era la persona que figuraba como administrador y llevaba el control de las planillas, los trabajadores firmaban por día laborado y los lunes festivos aparecen en blanco, además que las planillas aportadas están por un periodo muy corto de la relación laboral que aquí se declaró.

En tal sentido, se hace necesario memorar lo que de forma reiterada sobre dicha temática ha tenido a bien precisar la Corte Suprema de Justicia.¹

“(...)Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas (...).”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 5 de agosto de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación N° 36549.

“(…) también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”

Así las cosas, se establece plenamente que el demandante no probó como estaba a su cargo, los supuestos de hecho que enmarcaron sus pretensiones alusivas al tema bajo estudio, por lo que corresponde a la Sala confirmar la decisión proferida por el *A quo*, en este aspecto.

4.5. INDEMNIZACIONES MORATORIAS ARTÍCULOS 65 DEL CST y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Es abundante la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la procedencia de las indemnizaciones moratorias, tanto la prevista en el artículo 65 del C.S.T., como aquella consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que desde tiempo atrás ha dicho que no proceden en forma automática, por lo que son las circunstancias de cada caso concreto, las que permiten valorar las razones por las cuales el empleador incumplió con la obligación tanto de consignar anualmente las cesantías en un fondo creado para su administración durante la vigencia del contrato de trabajo como la ausencia del pago de prestaciones a la terminación del vínculo laboral. (SL8216-2016, SL 1451-2018 y SL2805-2020).

Así las cosas, para la imposición de estas sanciones debe analizarse en cada caso particular la conducta del empleador, toda vez que, en virtud del principio constitucional relacionado con la presunción de la buena fe,² debe establecerse si del comportamiento de ese empleador incumplido puede predicarse lo contrario, es decir, la mala fe; análisis que debe efectuarse, teniendo en cuenta que no basta la simple manifestación efectuada por el empleador demandado de que ha obrado de buena fe, pues es necesario que las razones que plantee tengan la fuerza suficiente para justificar su incumplimiento y que además, sean probadas.

² Constitución Política, Art. 83.

4.5.1. DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

Los recurrentes respecto al tema bajo estudio señalaron que la misma no procede, debido a que los demandados actuaron de buena fe. MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO, en el interrogatorio absuelto manifestó que se le habían pagado las prestaciones sociales, que en el momento no se le hacía firmar ningún recibo o comprobante, pero que después el demandante los firmó. No obstante, en el plenario no se allegó ninguna prueba del pago de dichas acreencias.

Ahora, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, señaló que había un acuerdo que era por destajo, fueron acuerdos que se hicieron con los trabajadores verbalmente, lo cual estaban incluidas las prestaciones sociales, cesantías. Asimismo, acepta que no le pagó liquidación final de prestaciones sociales al demandante el 2 de junio del 2015.

Para el caso sub examine, la Sala establece que los empleadores incumplieron en los pagos de las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, se debe recalcar que dichas acreencias son necesarias para el mínimo vital del trabajador y al no ser diligente la persona responsable de ello, se quebrantan derechos mínimos del que presta el servicio. Por tanto, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, el manifestar que iba incluido en el salario esos conceptos, pero no se arrió al plenario una prueba que demostrara que efectivamente se le cancelaron dichos emolumentos al demandante. Asimismo, no es de recibo el manifestar que el trabajador ganaba a destajo y por ello estaba incorporado el pago de las prestaciones sociales, la Sala advierte que el destajo no es una forma de contrato diferente al laboral, es una forma de pago del salario en los contratos de trabajo. Nótese que en la contestación de la demanda aceptaron que no se le cancelaron prestaciones sociales y que las mismas estaban prescritas, lo que denota una conducta desprovista de buena fe, se itera, deben ser allegados al juicio pruebas que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta y dicha carga probatoria le corresponde a los accionados, el cual no se satisface alegando el íntimo convencimiento de estar obrando en el marco de que se realizaron los pagos sin prueba alguna, teniendo en cuenta la jurisprudencia, la buena fe, debe ser en concreto.

Así las cosas, como las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer el buen proceder de los demandados y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe» que alega

la censura, no se advierte la equivocación del A quo, en tal sentido, se confirmará la sentencia en este aspecto.

4.5.2. DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990

La indemnización moratoria establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se causa por el incumplimiento del empleador de consignaran anualmente en un fondo autorizado legalmente para el efecto, antes del 15 de febrero del año siguiente, en favor del trabajador, el auxilio de cesantía causado en el año inmediatamente anterior.

Lo anterior significa que al culminar el vínculo contractual le corresponde al empleador pagar directamente al trabajador las cesantías a que haya lugar, causadas a fecha de terminación. SL1451-2018.

Descendiendo al caso en particular, pese a que el *A quo*, negó el pago de la indemnización bajo el argumento de que no aplicaba la misma” *por cuanto la sanción es una forma de pago de las cesantías por no consignación periódica, o sea por omisión de los empleadores y en este caso el Juzgado ya sancionó esta falta de pago, con la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST., sería sancionar dos veces la misma falta de pago y la segunda razón, porque fue una conducta sucedida durante la duración del contrato de trabajo consentida porque no hay prueba de que se haya alegado por parte del trabajador*”. Lo cierto es que, contrario a lo manifestado por el A quo, el empleador no queda relegado de la obligación por esas circunstancias, pues debe en todo caso consignar dicho rubro tal y como lo impone la ley, lo que generaba la obligación del empleador a pagar las cesantías junto con las prestaciones a su trabajador.

Con lo anterior, la Sala se aparta de tal determinación por cuanto analizado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que los demandados no depositaron las cesantías a un fondo, hecho que fue aceptado tanto en la contestación de la demanda como en los interrogatorios absueltos, sin que haya probado en debida forma las razones por las cuales no lo hicieron en vigencia de la relación de trabajo, la conducta de los demandados, no fue recta, leal, desprovista de buena fe, por lo anterior, no los exime de pagar la indemnización por este concepto, teniendo en cuenta que el pago de las cesantías se hace exigible año por

año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas. En consecuencia, se sancionará a la parte pasiva con el pago de un día de salario por cada día de retardo entre la fecha límite para consignar las cesantías (15 de febrero de 2002) y la fecha de terminación del contrato (2 de julio de 2015). Así las cosas, teniendo en cuenta que no existió ningún reparo en el salario establecido por el A quo, se tomará el que determinó para cada anualidad.

La indemnización moratoria por la omisión de la consignación de las cesantías a favor del actor a 14 de febrero de cada anualidad, corresponde a:

FECHA	SALARIO	MORATORIA
De 02/06/2001 a 14/2/2002	\$10.566,56 (253)	\$ 2.677.246
De 15/02/2002 a 14/02/2003	\$11.366 (360)	\$ 4.091.879
De 15/02/2003 a 14/02/2004	\$12.284(360)	\$ 4.422.240
De 15/02/2004 a 14/02/2005	\$13.246 (360)	\$4.768.560
De 15/02/2005 a 14/02/2006	\$14.115,5 (360)	\$5.081.580
De 15/02/2006 a 14/02/2007	\$15.096 (360)	\$5.434.560
De 15/02/2007 a 14/02/2008	\$16.046,9 (360)	\$5.776.884
De 15/02/2008 a 14/02/2009	\$17.075 (360)	\$6.147.180
De 15/02/2009 a 14/02/2010	\$18.385,3 (360)	\$6.618.708
De 15/02/2010 a 14/02/2011	\$19.055,66 (360)	\$6.860.040
De 15/02/2011 a 14/02/2012	\$19.817,2 (360)	\$7.134.192
De 15/02/2012 a 14/02/2013	\$20.970,56 (360)	\$7.549.404
De 15/02/2013 a 14/02/2014	\$21.812 (360)	\$7.852.320
De 15/02/2014 a 14/02/2015	\$22.792,33 (360)	\$8.205.239
De 15/02/2015 a 02/07/2015	\$ 23.840 (137)	\$3.266.207
Total		\$85.886.239

En consecuencia, se adicionará la sentencia de primera instancia para condenar a los demandados a pagar al demandante \$ 85.886.239,00 como sanción por falta de consignación de las cesantías.

Así las cosas, se adicionará la sentencia sobre éste concepto por las razones aquí expuestas.

6 - COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a los recurrentes MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO y a favor de JUAN

ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- ADICIONAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 23 de abril del 2018, en el sentido de señalar que le corresponde a MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO pagar a favor de JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ, la suma de \$ 85.886.239, oo por concepto de indemnización moratoria consagrada en el núm. 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la no consignación oportuna de las cesantías al fondo que para tal fin se dispusiera.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 23 de abril del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a MARÍA PAULINA PÉREZ PATIÑO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, a favor de JUAN ISRAEL PRIETO MARTÍNEZ, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

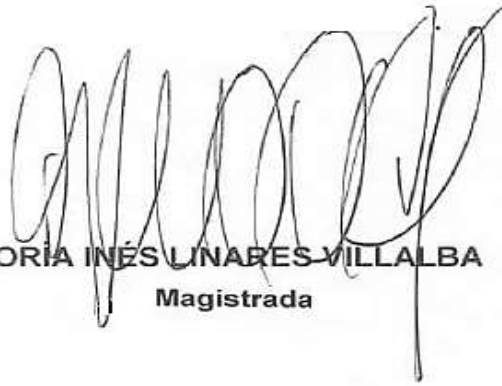
CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada